

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000236 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 SEP 2022

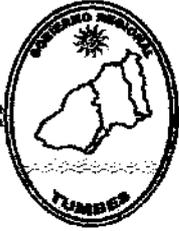
VISTO: Los Expedientes de Registro de Doc. N° 931182, de fecha 03 de febrero del 2021 y N° 1141337, de fecha 17 de enero del 2022 e Informe N° 300-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de agosto del 2022, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 931182, de fecha 03 de febrero del 2021, la administrada **MARY CLARIS SEMINARIO DE RUJEL**, solicita ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reconocimiento y pago de los créditos devengados de la bonificación especial por preparación de clases y documentos de Gestión, equivalente al 35% de la remuneración total a partir del mes de julio del año 1990 y hasta el mes de setiembre del 2010, previa liquidación o cálculo de los respectivos montos en base a remuneraciones totales;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, la administrada **MARY CLARIS SEMINARIO DE RUJEL**, a través del Expediente de Registro N° 1141337, de fecha 17 de enero del 2022 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Directoral de Denegatoria Ficta; alegando que ante la ilegal actitud impugnada, resulta relevante el derecho de contradicción ante cualquier acto administrativo que viola, afecta, desconoce o lesiona los derechos o intereses de un administrado; que se está apersonando a la entidad administrativa, a fin de promover el presente recurso contra el acto administrativo que contiene la denegatoria ficta de su petición de reconocimiento y pago de créditos devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a remuneraciones totales integras, durante el mes de julio de 1990 al mes de agosto de 2010; que su pretensión se trata de un mandato legal contenido en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley n° 25212, aplicable para el caso por el principio de temporalidad; así mismo refiere que a pesar de que la precitada disposición, se encontraba vigente a partir de julio del año 1990 y hasta la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, es decir hasta diciembre del 2012, la DRET ha venido incumpliendo las mismas, ya que en el caso de la bonificación especial de preparación de clases, le han venido abonando montos totalmente deficientes calculados



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000236 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 SEP 2022

en base a remuneraciones permanentes y no totales como dispone la Ley; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar en primer lugar, que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea;

Que, mediante escrito de fecha 03 de febrero del 2021, la administrada **MARY CLARIS SEMINARIO DE RUJEL**, solicita al titular de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el reconocimiento y pago de los créditos devengados



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000236 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 SEP 2022

de la bonificación especial por preparación de clases y documentos de Gestión, equivalente al 35% de la remuneración total a partir del mes de julio del año 1990 hasta el mes de setiembre del 2010, amparándose en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029;

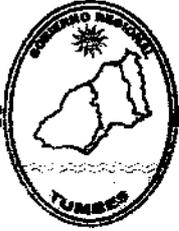
Que, ahora bien, en cuanto al escrito inicial por el cual doña **MARY CLARIS SEMINARIO DE RUJEL**, dio inicio al procedimiento administrativo conforme lo establece el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha promovido el día **03 de febrero del 2021**, por lo tanto el plazo de 30 días que establece el artículo 218° del citado TUO, con el que contaba la Dirección Regional de Educación de Tumbes para resolver el pedido administrativo, vencía el día **17 de marzo del 2021**, por lo tanto contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218° de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el **08 de abril 2021**, sin embargo fue presentada el día **17 de enero del 2022**, cuando el plazo ya había vencido, por lo que en este estado de cosa, el recurso de apelación que se pretende evaluar deviene **en improcedente por extemporáneo**;

Que, por su parte, es esencial señalar que los plazos son perentorios y una vez vencido los plazos pre-establecidos, se perderá el derecho a articularlos, por ende, como ha ocurrido en el presente caso sub análisis, la administrada **MARY CLARIS SEMINARIO DE RUJEL**, al dejar vencer el plazo para promover su impugnación, ha consentido la Resolución Ficta de la entidad, esto es, al denegarle su pedido, a saber:

"Artículo 222° "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, analizado el escrito inicial vemos que la pretensión de la administrada, en su condición de cesante, es el reconocimiento y pago de los créditos devengados de la bonificación especial por preparación de clases y documentos de Gestión, equivalente al 35% de la remuneración total a partir del mes de julio del año 1990 hasta el mes de setiembre del 2010;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además,



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000236 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 SEP 2022

una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";.

Que, es de anotar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, **es un derecho que se otorgó a los profesores en actividad de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento**, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; en ese extremo resulta un imposible jurídico lo solicitado.

Que, asimismo, es de señalarse que según el Informe Escalonario N° 00050/2022-GR-TUMBES-DRETDADM-EE, de fecha 18 de febrero del 2022, se advierte que la administrada tiene la condición de Directora cesante del Decreto Ley N° 20530, a partir del 02 de enero del 2003;

Que, por otro lado, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la resolución materia de impugnación.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 300-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 25 de agosto del 2022, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000236 -2022/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 13 SEP 2022

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARY CLARIS SEMINARIO DE RUJEL**, contra Resolución Directoral de Denegatoria Ficta; derivado del silencio administrativo de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, sobre reconocimiento y pago de los créditos devengados de la bonificación especial por preparación de clases y documentos de Gestión, equivalente al 35% de la remuneración total a partir del mes de julio del año 1990 hasta el mes de setiembre del 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Econ. Witmer Juan Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL